

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA CUÁL ÓRGANO DESCONCENTRADO DE ESTE INSTITUTO, LLEVARÍA EL PROCEDIMIENTO DE RECUENTO EN EL CASO DE LA ELECCIÓN MUNICIPAL, EN EL MUNICIPIO DE TONALÁ, JALISCO.

ANTECEDENTES

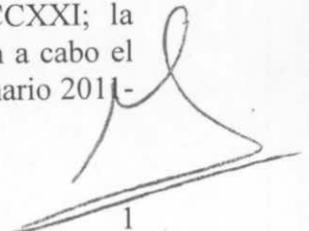
Correspondientes al año dos mil once

1º. DIVISIÓN DEL TERRITORIO DEL ESTADO EN DISTRITOS Y SECCIONES. En sesión extraordinaria celebrada el día treinta de septiembre, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-031/11, aprobó la división del territorio del Estado de Jalisco para el proceso electoral local ordinario 2011-2012 en veinte distritos electorales uninominales y 3484 secciones electorales.

2º. APROBACIÓN DEL TEXTO DE LA CONVOCATORIA PARA LA JORNADA ELECTORAL. El veintiocho de octubre, en sesión ordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-047/11, aprobó el texto de la Convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales que se llevarán a cabo el día primero de julio de dos mil doce en la entidad.

3º. APROBACIÓN DEL CALENDARIO INTEGRAL DEL PROCESO. En la misma sesión ordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-048/11, aprobó el calendario integral para el proceso electoral local ordinario 2011-2012.

4º. PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS ELECCIONES CONSTITUCIONALES. El día veintinueve de octubre, fue publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", número 13, sección VI, tomo CCCXXI; la convocatoria para la celebración de las elecciones constitucionales que se llevarán a cabo el primero de julio de dos mil doce, iniciando con esto el proceso electoral local ordinario 2011-2012.



1

“Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio.

*La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo, quien la ejerce por medio de los poderes estatales, del modo y en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes.
...”*

III. DE LA RENOVACIÓN DE LOS PODERES EN EL ESTADO. Que, en el Estado de Jalisco la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos, se consuma mediante la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas, fundamentadas en la participación activa de la ciudadanía que se materializa a través de la emisión del sufragio universal, libre, secreto, directo, intransferible y personal, en los términos de lo dispuesto por los artículos 11 y 12, primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como 5°, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

En este sentido, las elecciones ordinarias para elegir Gobernador, diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; y municipales, se celebrarán el primer domingo de julio de dos mil doce.

De conformidad con los artículos 12, fracción XVI de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 30 y 31, párrafo 1, fracciones I, II y III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

IV. DE LA FUNCIÓN ELECTORAL. Que la organización de los procesos electorales es una función estatal que se realiza a través del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de conformidad con lo expresado por la fracción III del artículo 12 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y por el párrafo 1 del artículo 114 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

La certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad, la equidad y la objetividad constituyen los principios rectores en el ejercicio de la función electoral, en los términos de los artículos 12, fracción I de la Constitución Política estatal; y 115, párrafo 2 del código de la materia.

V. DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO. Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco es un organismo público de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño, autoridad en la materia y se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 12, fracciones III y IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y 116, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Así mismo, tiene como objetivos, el ejercer la función de Estado consistente en preparar, organizar y vigilar los procesos electorales para renovar a los integrantes y titulares de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los Ayuntamientos de la entidad; y vigilar, en el ámbito electoral, el cumplimiento de la Constitución Política local, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y demás ordenamientos que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos, en los términos de lo dispuesto por las fracciones I y V del párrafo 1 del artículo 115 del citado código electoral.

VI. DEL CONSEJO GENERAL. Que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12, fracción IV de la Constitución Política local; y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Así mismo, el Consejo General del instituto, tiene como atribuciones, entre otras, vigilar el cumplimiento de esta legislación y las disposiciones que con base en ella se dicten; la de designar a propuesta del Consejero Presidente, a los funcionarios que durante los procesos electorales actuarán como Consejeros en los Consejos Municipales Electorales, la de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones señaladas en la legislación electoral; así como de cuidar la oportuna instalación y funcionamiento de los mismos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134, párrafo 1, fracciones VI, XXVI, LI, LII y LII y 152 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

VII. DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES. Que los Consejos Distritales Electorales son los órganos del Instituto, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro del ámbito de su delimitación geográfica electoral, bajo la observancia de los principios que rigen la función electoral, establecidos en la Constitución Política Local, el Código de la materia, los reglamentos y los acuerdos de este Consejo

General, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 144 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

VIII. Que para cada proceso electoral, en cada uno de los distritos electorales uninominales se integrará e instalará un Consejo Distrital Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 de la legislación electoral de la entidad.

IX. DE LA INTEGRACIÓN DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES
Que los Consejos Distritales Electorales se integrarán con siete consejeros distritales con derecho a voz y voto, un secretario con derecho a voz y un consejero representante de cada uno de los partidos políticos acreditados o registrados conforme a la legislación electoral de la entidad, con derecho a voz, tal como lo establece el artículo 146 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

X. DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES. Que los Consejos Municipales Electorales son los órganos del instituto electoral, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro del ámbito de su delimitación geográfica electoral, bajo la observancia de los principios que rigen la función electoral establecidos en la Constitución Política del Estado de Jalisco, la legislación electoral de la entidad, sus reglamentos y los acuerdos del Consejo General, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 144 del código de la materia.

XI. Que para cada proceso electoral, en cada uno de los municipios se integrará e instalará un Consejo Municipal Electoral; asimismo, dichos Consejos Municipales Electorales iniciarán sus funciones a más tardar el día treinta de mayo del año de la elección y su desintegración y desinstalación se llevará a cabo a más tardar quince días después al en que se celebre la sesión de cómputo municipal.

Igualmente, en cada uno de los Consejos Municipales Electorales se designarán tres consejeros generales suplentes con un orden de prelación.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 145; 149, párrafo 1; 157 y 184, del código de la materia.

XII. DE LA INTEGRACIÓN DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES.
Que los Consejos Municipales se integrarán en la forma siguiente:

- a) Con cinco Consejeros Municipales con derecho a voz y voto;
- b) Un Secretario con derecho a voz; y
- c) Un Consejero Representante de cada uno de los partidos políticos acreditados o registrados conforme a la legislación electoral de la entidad, con derecho a voz.

Lo anterior, tal como lo establece el artículo 147 del código de la materia.

XIII. DE LOS RECUEENTOS. Que, el código electoral de la entidad señala dos figuras de recuentos y los cuales se describen a continuación:

- Recuento total: El procedimiento de apertura de la totalidad de los paquetes electorales relativos a: la elección de Gobernador, Diputados por el principio de mayoría relativa o Municipales, con el objeto de realizar el escrutinio y cómputo de los votos en ellos contenidos y la elaboración de las respectivas actas; y
- Recuento parcial Distrital: El procedimiento de apertura de la totalidad de los paquetes electorales relativos a la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa o de Gobernador cuyo cómputo incide en el resultado de la elección de Diputados de representación proporcional o de Gobernador.

De conformidad a lo estipulado en el artículo 637, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

XIV. Que para que el órgano competente declare la procedencia del recuento de una elección, se deberán reunir las siguientes condiciones:

- La diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar sea menor a un punto porcentual, tomando como referencia la votación total emitida y así lo solicite el representante del candidato que haya obtenido el segundo lugar al momento de firmar el acta de cómputo Municipal o Distrital; o
- La diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar sea igual o menor a los votos nulos y así lo solicite el representante del candidato que haya obtenido el segundo lugar al momento de firmar el acta de cómputo Municipal o Distrital;

Lo anterior, en términos del artículo 637, párrafo 5, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

XV. Que el procedimiento para el recuento comprende las etapas siguientes:

- Declaración de procedencia por el órgano competente.
- Designación del personal que intervendrá en la apertura de los paquetes y operaciones de escrutinio y cómputo, el acuerdo relativo deberá ser aprobado por este Consejo General; o en su defecto, por el Consejo respectivo. De la misma forma, debe aprobarse a los representantes de los partidos políticos que acrediten ante las mesas de recuento que en su caso se instalen;
- Escrutinio y cómputo de cada uno de los paquetes electorales, atendiendo a las disposiciones que resulten aplicables del Libro Cuarto, Título Sexto, Capítulo Sexto del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; y
- Elaboración de acta circunstanciada, así como de las actas de recuento de votación.

En términos del artículo 637, párrafo 5 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

XVI. Que será competencia de los Consejos Distritales Electorales el recuento total de la votación recibida en alguno de los municipios de la elección de Munícipes, cuando así lo acuerde el Consejo Municipal. **Sólo en distritos cuya geografía abarque dos o más municipios.**

Que será competencia de los Consejos Municipales Electorales, el recuento total de la votación recibida en el municipio de la elección de Munícipes, cuando así lo acuerde el Consejo Municipal. **Sólo en los municipios cuya geografía abarque dos o más distritos.**

Lo anterior, de conformidad a lo estipulado en el artículo 637, párrafo 2, fracción I y párrafo 3 fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

En ese sentido, el Consejo General advierte que en el caso específico del municipio de Tonalá, Jalisco; **es un municipio comprendido en un solo distrito**, y por tanto, no encuadra en ninguno de los supuestos señalados en los párrafos precedentes. Así, resulta necesario que se determine cuál órgano desconcentrado de este instituto, llevaría el procedimiento de recuento en el caso de que se reunieran los requisitos para efectuar el mismo respecto de la elección municipal.

XVII Que, con base en lo anterior, y tomando en consideración la obligación de este Consejo General de vigilar el cumplimiento de la legislación electoral y la de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones señaladas; se determina que **será el Consejo Distrital Electoral número 20 de este organismo electoral** quien llevaría a cabo el

7

procedimiento de recuento en el caso de la elección municipal, en el municipio de Tonalá, Jalisco.

Por lo anteriormente, se proponen los siguientes puntos de

ACUERDO

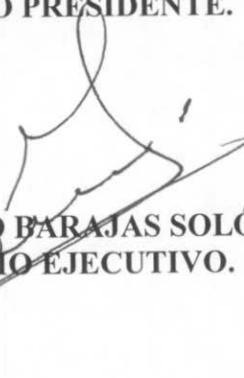
PRIMERO. Se determina que el Consejo Distrital Electoral número 20 de este organismo electoral, será quien llevaría a cabo el procedimiento de recuento en el caso de la elección municipal, en el municipio de Tonalá, Jalisco.

SEGUNDO. Notifíquese el presente acuerdo a los partidos políticos acreditados ante este organismo electoral, así como al Consejo Distrital Electoral número 20 y al Consejo Municipal Electoral de Tonalá, Jalisco.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en la página oficial de internet de este organismo electoral.

Guadalajara, Jalisco; 29 de junio de 2012.


**MTRO. JOSÉ TOMÁS FIGUEROA PADILLA.
CONSEJERO PRESIDENTE.**


**MTRO. JESÚS PABLO BARAJAS SOLÓRZANO.
SECRETARIO EJECUTIVO.**


NB/msm